

¿Qué es la doctrina mundial? Este grado de unanimidad en grandes cuestiones concretas es tremendamente escaso en su número, si es que existe alguna, y la mayoría de las veces se encuentran soluciones que sin llegar a ser contradictorias son soluciones distintas por haberse valorado de forma distinta también algunos de los elementos que influyen en la decisión. Profesor Carballo, ¿podría poner un ejemplo ilustrativo para aclarar un poco todo lo que acaba de mencionar?

Se intentará. El recurso a los ejemplos encierra muchas dificultades, aunque yo lo use con cierta frecuencia, y las dificultades aumentan en proporción a la complejidad de la cuestión para tratar de encontrar un nexo de aproximación que es lo que hace al ejemplo transparente, al menos para algunos de los oyentes. El ejemplo que me pides, Charo, ahora, después de ese breve tiempo muerto, que he rellenado con unas pocas palabras casi vacías, mientras en otra línea lo iba buscando, ya lo tengo. En el momento actual es relativamente frecuente la excursión turística desde España e incluso desde el extranjero a mi amada tierra gallega bajo el pretexto, ahora, de Chacobeo 93, que revive y revive. Revitaliza una tradición medieval que nunca dejó de existir. Existen variantes en el camino, y este se puede recorrer de distintas maneras.

maneras y con muy distinto equipaje anímico, pero es muy fácil llegar a una encrucijada, por el puerto o por el túnel, y según demos mayor valor al paisaje o a la comodidad, elegiremos el camino por el puerto o por el túnel, y si bien es verdad que el resultado práctico va a ser el mismo al final, ello es debido, única y exclusivamente, a que la elección que hicimos era poco importante, por cuanto solamente se separaban inicialmente y luego se volvían a refundir como si el camino no tuviera desviaciones. De la misma manera, el establecer la absoluta libertad de testar o el fijar a ésta unos límites determinados confluyen en un problema común, la existencia de una voluntad individual que puede marcar, para después de su propia extinción por la muerte física, el destino de unos bienes de que era titular individual. En vida, el...

sujeto, es decir, su fundamentación estriba en la aceptación de la sucesión hereditaria, y la divergencia en el camino, para seguir utilizando el ejemplo propuesto, viene dada por la absoluta preferencia a la íntima libertad individual sin corta pisa alguna, o por el contrario, el establecer unas limitaciones a esa libertad individual que el sujeto no tenga más remedio que respetar, aún contra su propia voluntad. ¿Qué diferencia práctica existe entre una y otra solución? La diferencia práctica es a mi juicio bastante grande en términos teóricos, aunque existan técnicas que permiten atenuar las diferencias en el nivel práctico en determinadas circunstancias. ¿Acaso lo más importante sea destacar el enorme grado de casuismo de este tema, si se quiere eludir el llamado derecho de profesores para hacer un derecho de juristas? Quiero decir que si no hay ninguna solución, no hay ninguna

de la porción legitimaria dos tercios del total haber hereditario, si contemplamos la legítima larga en el caso de no existir mejora, ya que ésta se encuentra también teledirigida por cuanto solamente se puede atribuir el tercio de mejora a hijos o a nietos, queda como porción sucesoria en donde cabe la absoluta libertad de disposición solamente un tercio del total haber hereditario, y como se ve es realmente una libertad de disposición realmente bastante corta. Por el contrario, la otra situación de legítima simbólica nos lleva directa e inmediatamente a la más radical y absoluta libertad de testar, y en la cual el testador no está constrenido por ninguna norma a la hora de fijar el destino post-mortem de sus bienes. Es verdad que este planteamiento de la legislación de la ley de la justicia, que es la ley de la justicia, es la ley de la justicia, la ley de la justicia legítima simbólica, ha sido atacado por los partidos de la república,

sacado siempre desde el ángulo de los intereses familiares, pareciendo una radical injusticia que no perciban la misma porción hereditaria todos los hijos. Pero eso es aplicar una norma general que puede resultar absolutamente inadecuada e incluso altamente injusta al ser aplicada a un caso concreto en donde exista una justificación distinta que la norma general y abstracta no ha sido capaz de conocer ni de contemplar. Es verdad, y eso en aras de la justicia y de la honradez intelectual es absolutamente preciso reconocerlo, que ese margen tan absoluto de libertad de testar puede dar origen a abusos y a un ejercicio no adecuado por un reducido número de testadores. Pero yo insisto en que la mera existencia de un riesgo mínimo no justifica la imposición a todos los testadores de unas tan graves limitaciones de su libertad de testar ante el recelo del poder. Posible mal uso.

por algunos de esa libertad. ¿Cree usted, profesor Carballo, que en las zonas en que existe la legítima simbólica y, consiguientemente, la absoluta libertad de testar, se han producido muchos abusos detectables por los tribunales? No, realmente no se han producido abusos, ni en gran número, ni con excesiva frecuencia. Y acaso se podría decir, aunque así, repentinamente, habría que matizar algo las

expresiones, que no solamente no existen abusos, sino que yo no he detectado aún ni siquiera uno. Y, en cambio, sí que se dan muy repetidamente casos de personas que no teniendo derecho a utilizar la legítima simbólica, han intentado utilizarla, dando origen a graves contiendas judiciales entre los herederos. ¿Cómo es posible eso? Muy fácilmente. El caso más frecuente, casi me atrevo a decir que habitualmente,

ritual, es el de aquel que, habiendo perdido su vecindad foral navarra, pretende ejercitar los derechos que solamente corresponden a los que, además de ser navarros, conservan esa vecindad foral navarra, cosa que, a lo peor, un navarro residente desde hace 20 años en Toledo no se preocupó de conservar y pretende ejercitarla en su senectud a la hora de hacer testamento entre sus diversos hijos, alguno navarro de origen y el resto castellanos de origen. La relativamente frecuente existencia de una pretensión de adquisición de la vecindad foral navarra por parte de castellanos con el exclusivo fin de acogerse a la legítima simbólica es, para mí, uno de los síntomas más graves para poner en tela de juicio la aceptación social de las legítimas castellanas junto a la muy frecuente actuación en fraude de ley para tratamientos de la ley. La verdad es que no es tan fácil de conseguir.

el resultado de la legítima simbólica, por un camino que Berceo llamaría torticero por ciudadanos, precisamente, de casi todas las regiones españolas que carecen de legítima simbólica, entre las cuales quiero mencionar muy especialmente a Galicia, Asturias y las zonas de influencia gallega y para mí tan amadas tierras bercianas. Pero, ¿existe algún fundamento más serio para lo que dice? Pues hasta ahora solamente ha sacado en limpio un poco de sentimiento, diría yo, regionalista. Lamento vivamente no haber conseguido convencerle. En verdad, estoy haciendo un alegato que pretende ser aséptico, aunque sea transparente en mi opinión. Pero creo que existe debajo de la cáscara sentimental o regionalista un problema intelectual. Absoluta libertad de testar. ¿O no? Pero si aprovecho la oportunidad para remachar que en verdad existe una argumentación para mí técnica e importante.

a favor de la absoluta libertad de testar. Los abusos son posibles, pero mínimos, y en cambio la pérdida de libertad es para todos. Esa diferencia de graduación ya es un argumento, pero da la casualidad de la existencia de otro argumento estrictamente económico, pues en más de una ocasión resulta que la imposición de la cuota legitimaria produce unos resultados altamente indeseables. La partición de una explotación agraria viable y rentable económicamente al ser dividida, aunque solamente sea entre dos, ya no da origen a dos unidades agrarias viables y rentables y condena a los dos herederos igualados hereditariamente por la ley al mismo salario de hambre y de inutilidad económica, con efectos sobre su economía personal y repercusión sobre la vida de los demás. El total de la economía nacional en...

Si pasamos del ámbito agrario al ámbito burgués, veremos que el reparto del paquete de acciones entre los hijos va a ocasionar la radical pérdida del poder de dirección de la empresa, por cuanto no es lo mismo tener en una mano el 51% de las acciones sociales a tener solamente el 12,7%. Tenemos que terminar ya, profesor Carvallo, pero me gustaría que manifestara claramente su opinión sobre este tema. ¿Está a favor de la libertad radical y total de testar o no? Sí, Charro. Aprovecho tu reto para manifestar yo soy absolutamente partidario de la total y radical libertad de testar. Pues ya nada más. Muchísimas gracias, profesor Carvallo, y le esperamos en la próxima emisión de Revista de Derecho, que será la última en el presente curso académico. De acuerdo. Muchas gracias, Charro.

Y para cerrar la revista de este último viernes del mes de marzo, contamos con la presencia del catedrático y profesor emérito de filosofía del derecho, don Antonio Fernández Galeano, que nos va a hablar de la concepción tridimensional del derecho. Les dejamos con el profesor Fernández Galeano. Buenas noches. Buenas noches. Vamos hoy a tratar de un tema, la teoría tridimensional del derecho, que pretende dar una explicación de la estructura de la disciplina conocida con el nombre de filosofía del derecho y del contenido de la misma. Con frecuencia, aquellas personas que por primera vez se encuentran en la iglesia,

enfrentan con la asignatura, pueden quedar absolutamente perplejos y sorprendidos al hacer una comprobación muy simple que es la siguiente, que yo les brindo y os curo a ustedes como un experimento que pueden realizar. Váyense a una biblioteca, tomen en sus manos cuatro o cinco tratados o estudios o textos de filosofía del derecho y lean sus índices. Se quedarán verdaderamente asombrados de la extraordinaria variedad temática que tienen esos índices, de manera que comparando unos con otros hay temas que en el tratado A se tocan, otros en el tratado B, hay cosas que no aparecen en ninguno de ellos. Otras que se repiten. En definitiva, el contenido de la filosofía del derecho no parece sino que depende...

pura y simplemente del capricho de quien ha escrito el libro. Cada uno al redactar sus lecciones establece el contenido que le viene en gana. Esa disparidad temática, esa sorprendente disparidad temática de que adolece la filosofía del derecho no se encuentra en otras disciplinas. Se imaginan ustedes por un momento que, por ejemplo, no coincidiesen los contenidos de dos tratados de zoología. Pues dos tratados de zoología, como es natural, tienen que coincidir en un porcentaje muy amplio, porque no se pueden inventar los problemas, porque la estructura del animal y la fisiología del animal y su anatomía, bueno, pues es algo que tienen que tratar indefectiblemente todos los que se aproximan. A esa ciencia. Y no solo en las ciencias de la naturaleza, en las propias ciencias jurídicas. El contenido del derecho civil...

Bueno, es un contenido perfectamente prefijado desde hace ya siglos y el tratadista de derecho civil podrá dar o más o menos importancia a un tema, podrá analizarlo de una manera o de otra, podrá por supuesto dar su propia opinión en aquellas materias que sean opinables, en las que quepa la discusión, pero en líneas generales los contenidos de los textos de derecho civil tienen que ser muy paralelos, muy próximos. Esta disparidad temática que vengo refiriendo incluso no ya puede sorprender, que sorprenderá, sino que puede incluso llegar a producir cierto escándalo, cierto escándalo en que, como decía al principio, por primera vez se asoma a esta asignatura. El escándalo provendría de esta consideración, pero ¿cómo es posible que quienes elaboran la disciplina que...

los estudiosos que se dedican a ella, ¿cómo es posible que ni siquiera puedan ponerse de acuerdo sobre los problemas que integran el contenido de esta asignatura? La sorpresa inicial se transforma en sospecha. ¿No será que es que estamos ante una disciplina fingida, elaborada artificialmente, y que por eso se le puede dar el contenido que cada uno quiera? ¿Cómo vamos a creer en la sinceridad de una disciplina cuyos cultivadores ni siquiera han conseguido llegar a una sintonía, a un acuerdo, al fijar el contenido de ella? Es decir, que para los que trabajamos la filosofía del derecho, se nos plantea el problema de su justificación. Ante la realidad que comentamos, debemos entenderla. Esforzarnos por...

deshacer la sorpresa y la sospecha que han podido generar estos problemas. Y uno de los autores que más han contribuido a despejar estas incógnitas es un profesor de la Universidad de Sao Paulo, en Brasil, el profesor Miguel Reale, el cual hace ya unos lustros, elaboró una teoría que después se ha divulgado mucho y que tiene bastantes adeptos, la llamada teoría tridimensional del derecho. ¿En qué consiste? Pues sintéticamente consiste en lo siguiente. El experimento de biblioteca que antes yo les ofrecía, efectivamente, nos da como resultado esa disparidad en los temas de la teoría del derecho. Ahora bien...

Si por encima de esa diferencia nos fijamos bien, analizamos bien las materias que se tratan, nos daremos cuenta de que en el fondo, como dice Reale, todo tratadista de filosofía del derecho está abordando tres temas. Tres temas a los que se les dará, luego lo diré, más o menos extensión, incluso se les denominará de un modo u otro, pero en el fondo de todo tratado de filosofía del derecho están esos tres temas, que representan otras tantas dimensiones del derecho. Y de ahí que el nombre que da Reale a su doctrina, a su teoría, es el de teoría tridimensional. El de teoría tridimensional del derecho.

¿En qué consiste? La explicación que creo más idónea es la siguiente. El derecho es una realidad que todos conocemos, pero que puede contemplarse desde distintos puntos de vista, desde distintas facetas, como toda realidad, por supuesto. Por tanto, nosotros lo que tenemos que determinar es cuáles son esos aspectos, perspectivas, vertientes o facetas del derecho desde las que podremos contemplar esa realidad jurídica. Esas facetas, perspectivas o puntos de vista son las dimensiones de que habla el rey. Y son tres. En primer lugar, el derecho constitucional. Como hecho social. En segundo lugar, el derecho como un hecho social normativo.

En tercer lugar, el derecho como un hecho social normativo y valioso. Vamos a dedicar unas palabras a cada una de estas tres dimensiones siguiendo la nomenclatura de Reale. En primer lugar, el derecho es un hecho social. Lo que quiere decir esto es que el derecho tiene un carácter social ineludible. Que el derecho únicamente se manifiesta dentro de un grupo social. Y de un grupo social además organizado, no esporádico. Que el derecho únicamente regula las relaciones que se producen entre los sujetos que forman parte de un grupo social. Es decir, que la condición social del derecho es algo que acompaña esencialmente a este. ¿Vale? Hasta otro punto.

de que fuera de esta realidad social, fuera de este entorno social, el derecho pura y simplemente no existe. Si recurrimos a la imagen tópica de Robinson Crusoe, el hombre aislado completamente, el hombre que vive en una isla desierta sin ninguna compañía humana, este hombre no podrá realizar acciones jurídicas. Es imposible que realice acciones jurídicas porque no tiene con quién relacionarse. Y como el derecho únicamente regula relaciones, es evidente que se trataría de un ser completamente

ajurídico, un ser ajeno al derecho. El derecho regula relaciones, pero no regula todas las relaciones. Es decir, sería demasiado sencillo. Simple.

y además no se correspondería con la verdad, decir pura y simplemente que el derecho es un orden regulador de relaciones. No. En primer lugar, es un orden regulador de relaciones sociales, repitámoslo, es decir, relaciones que se den dentro del grupo social organizado. En segundo lugar, no todas las relaciones sociales están reguladas por el derecho. Piénsenlo ustedes, por ejemplo, en relaciones sociales como la amistad de la migración. Bien, que duda cabe que la amistad es una relación que surge en la convivencia intersubjetiva dentro del grupo. Por supuesto que sí. Pero no hay ninguna norma jurídica que regule la amistad. Cuando rompen... Dos amigos, el vino...

vínculo afectivo que les une, a ellos les podrá ocurrir mucho. Quiero decir, desde el punto de vista de los individuos, probablemente aquello significará una situación traumática, un gran disgusto, una gran aflicción, pero el derecho no se conmueve. En cambio, cuando se rompe una vinculación entre dos contratantes que han suscrito un convenio, que han llegado a un acuerdo de voluntades y ha nacido una figura jurídica, por ejemplo una compra-venta, cuando eso se rompe sí se conmueve el derecho. De manera que, por lo pronto, como ustedes pueden comprobar, el derecho regula ciertas relaciones jurídicas, no todas, ciertas relaciones jurídicas. Naturalmente, la primera pregunta que nos formulamos es esta, ¿cuáles son las que regula y cuáles son las que no regula?

Puede dar una fórmula apriorística que luego al aplicarla no resuelva los problemas que se puedan presentar. No, en términos generales sólo cabe decir que el derecho se preocupa por una relación jurídica y por consiguiente se proyecta sobre ella para regularla cuando dicha relación jurídica revista un especial interés para la vida del grupo. Ya sé que esta fórmula es un poco vaga pero no cabe otra. Habrá entonces que analizar en cada caso. Sí. Una determinada relación reviste o no interés para la vida del grupo y en consecuencia sea o no susceptible de una revolución jurídica. En el ejemplo que antes les he propuesto de la amistad, bueno es evidente que como dije la amistad evidentemente preocupará mucho.

Mucho a los que la practican y el término de la amistad les llenará de confusión y de dolor, pero al grupo no le importa lo que pase entre esos dos sujetos y por eso el derecho no regula esa amistad. Al contrario de lo que sucede en el caso de la compraventa, en que sí interesa lo que pase. Si interesa lo que pase, piensen ustedes que cada uno de los intervinientes en el contrato de compraventa puede tener por su parte acreedores, deudores, a quienes les interese la suerte del patrimonio de aquella persona. ¿Qué patrimonio que puede verse afectado al romperse la relación de compraventa? Establecido anteriormente. De modo que, como ven ustedes, esa relación sí interesa al grupo y mucho por eso la regula el derecho. En cambio hay otras que, insisto, no provocan sobre el grupo.

ninguna alteración suficiente como para que el derecho se proyecte mediante sus normas para regular esa relación. En segundo lugar, y continuando con la teoría real, el derecho es un hecho social, pero es un hecho social normativo. Es decir, es un hecho social que se expresa en normas. Y está bien esta puntualización porque adviertan ustedes que no todo hecho social se traduce en normas. O dicho de otro modo, no todo hecho social es normativo. Por ejemplo, que duda cabe que la pertenencia a un partido político es un hecho social. Bien, pero no es un hecho social normativo. Es decir, nadie se siente obligado a actuar de esa manera mediante la... militancia en un partido político. Y si no se siente obligado es porque no hay normas.

Porque el sentimiento de la obligación en el sujeto solo nace en presencia de una norma. De modo que hay hechos sociales que no vinculan la voluntad de los sujetos y siguen siendo hechos sociales. Y hay otros que sí vinculan la voluntad de los sujetos. Estos últimos se llaman hechos sociales normativos. El derecho en primera línea sí, pero no únicamente el derecho. Hay que recordar que existen los llamados usos sociales o reglas del trato social que son hechos sociales y que tienen también como las normas jurídicas un carácter normativo. Porque también generan en los sujetos una conciencia de obligatoriedad. De modo que como... En esta segunda dimensión o perspectiva, el derecho se nos aparece como un hecho social, aunque...

con la advertencia, perdón, como un hecho social normativo, aunque insisto con la advertencia de que no es el único hecho social normativo. Y por fin, es un hecho social normativo y valioso. Aparece aquí la dimensión o perspectiva del valor. Efectivamente, el derecho está transido de unos valores de los que es portador, singularmente el valor de la justicia. Y esos valores el derecho los proyecta sobre la realidad social que está llamado a regular. De manera que el derecho, se entiende el derecho correcto, el derecho justo, cuando se trata de la justicia, se trata de la justicia de la justicia. Cuando regula una determinada

relación, la hace justa, la justifica. Pues bien, volvemos al principio.

El derecho puede contemplarse desde el punto de vista de su condición social, desde el punto de vista de su condición normativa, desde el punto de vista de su condición valiosa. Y cada uno de estos puntos de vista o perspectivas o plataformas de contemplación del derecho dará lugar, según Reale, a la correspondiente disciplina jurídica. De modo que cuando se atiende al derecho como hecho social, bueno, aparecerá la sociología, la sociología jurídica. Cuando atendamos al derecho como norma, aparecerá la teoría general del derecho y cuando atendamos al derecho como valor, aparecerá la axiología jurídica. Advierto que estas tres disciplinas...

pueden recibir estas denominaciones u otras. El propio Reale no les da la que yo les he dado. Pero el tema de los nombres, como ustedes comprenderán, no tiene importancia ninguna. Lo importante es considerar que la filosofía del derecho tiene tres ramas, que son las expresadas, y el conjunto de esas tres constituye la disciplina matriz denominada filosofía del derecho. En resumidas cuentas, y con esto termino, la filosofía del derecho es una disciplina unitaria, pero que está integrada por tres ramas, por tres partes, digámoslo así. Y la única advertencia que hay que hacer, la única exigencia, y la hice ya en su día Reale, es que toda filosofía del derecho, para ser una disciplina completa, tiene que abordar las tres ramas. Las pretensiones que en algunos autores se han, se han producido, de querer reducir la filosofía del derecho.

una sola de estas ramas o a dos de estas ramas con preterición del resto, es realmente dejar, coja dejar, dejar imperfecta y a falta de contenido la disciplina conocida como filosofía del derecho. Muchas gracias. Con la misma sintonía que iniciamos la revista de Derecho, nos despedimos por esta noche. Nos hemos ocupado de las materias de quinto curso y volveremos de nuevo a hacerlo y por última vez en el presente curso académico el viernes 7 de mayo. Dentro de una semana estaremos de nuevo con todos ustedes para ofrecerles las intervenciones de los profesores del primer curso.

Les recuerdo que pueden entrar en contacto con nosotros llamando al teléfono de Madrid 398-6083, donde pueden dejar sus mensajes relativos a este programa o las emisiones radiofónicas. Muchas gracias por la atención prestada. Hemos estado haciendo este programa Beatriz Santamaría en el control de sonido y Charo López de Haro ante el micrófono. La programación de la Universidad Nacional de Educación a Distancia continúa hasta las 11 de la noche. Ahora les invitamos a escuchar el informativo semanal de la UNED que presenta Edith Checa. Feliz fin de semana y muy buenas noches.